

su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada, y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le hubiere de tocar en él como acreedor personal."

488. "Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y libradas sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, se declara y ordena que en tal caso será este privilegiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demas deberá acudir al concurso."

489. "Pero si las tales mercaderías, así cargadas de cuenta y riesgo del fallido, no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se le libró por ellas en virtud de los conocimientos que se les remitieron; y queriendo los demas acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán ántes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías."

490. "Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y no obstante con oferta que le hizo de que en otro correo lo verificaria, libró algunas letras y faltó á su credito ántes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilegiado á las espresadas mercaderías, y solo podrá acudir al recurso como los demas acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su va-

lor, se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas, para el pago de ellas aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilegiado, y no en otra forma."

491. "Para mas claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas por cuya cuenta no fueron las así embarcadas, el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse transferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros, y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso."

492. "Por deuda alguna del fallido, que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisario, sino tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento, en la forma que va referida, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del recurso."

493. "En cualquiera de los casos que van espresados, precediendo mandato judicial de prior y cónsules, se obligará al capitan ó capitanes de los navíos á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otro consignatario, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes legítimas, sin embargo de haberse enviado los primeros que firmaron y no poderseles volver: otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus buques y bienes en

el puerto de su destino, ó por razon de descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga ó mudanza."

494. "Sucediendo que mercaderías remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes de poder del comisario á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiados en ellas de toda la cantidad que por su valor tuviere que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrá preferencia ni accion por haberse transferido el dominio mediante la segunda venta, y por consiguiente en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso."

495. "Si el fallido comprare mercaderías por cuenta y orden de otro, y se las remite (sea por tierra ó por mar), sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra, le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron compradas el todo ó parte de su valor; se ordena que lo que así se debiere se traiga á la masa comun del recurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelación sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora, á quien se remitieron, por haberse transferido el dominio de los efectos en tercera persona."

496. "Si sucediere que en bienes correspondientes á la quiebra y concurso, se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado de dentro ó fuera de éstos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apartándose del juicio universal, y de venir á la masa comun con los demas de su calidad á lo dispues-

to por derecho, se acuda luego al remedio despachando cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo el juicio universal."

497. "Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena, que los que fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales, por la del año último antecedente y en el que fuere corriendo hasta que se les desembarase la casa de los bienes, muebles y efectos, removiéndose, si pareciere necesario y de mayor beneficio del concurso, por los depositarios á otro parage: los criados por su salario ó sueldos de aquel año y el antecedente; y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido, si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros, se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello, sueldo á libra como los demas acreedores personales."

498. "Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquier acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido), se hubiere otorgado en tiempo inhábil por presumirse haberse hecho con dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar [1], ó por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal: y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo, serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones en la forma acostumbrada y debida por derecho [2]. Siem-

[1] Valer, De transact., tit. 4, q. 8, ns. 39, 40 y 41.  
[2] En provision de 14 de Junio de 1806, inserta en la última edic. de las Ords. de Bilb., pág. 136, declara-

pre que sucediendo la quiebra de alguno se sacare por su muger ó herederos la dote, y despues volviendo el tal comerciante á tratar y contratar de nuevo, quebrase segunda ó mas veces, justificándose por la dicha muger haber entrado otra vez en poder del referido su marido el importe de la dote, tiene derecho y accion para repetirla [1].”

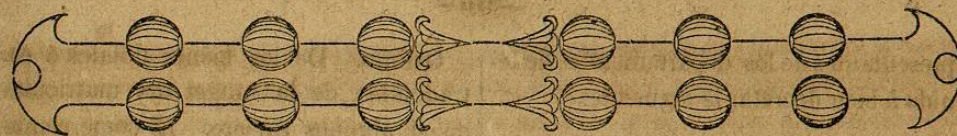
499. “Si hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido; puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere, por el orden de sus grados, y de los que quedaren en efectos, de otros cualesquiera bienes del fallido se repartirá entre los acreedores personales sueldo á libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido si ántes estuvieren rematados, y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de la letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores, aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos, y decualquiera *in solidum*, lo que se le quedare debiendo; pues ha de po-

toria de este art., se mandó: “Que en todos los negocios mercantiles de comercio que se otorguen y produzcan escritura pública, en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma, en el término de cinco dias, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquier comerciante, que con justa causa solicite la instruccion de su resultado, que ni por la toma de razon, ni por la exhibicion espresada se cobren derechos algunos, y que con semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao, por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco dias, á la justicia ordinaria de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se recaben y pasen al consulado, á costa de los interesados, las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con espresa declaracion de que, el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento, en el espresado término, quedará el privilegio de la prelacion, quedando mero personal.

(1) Art. 53, cap. 17, Ords. de Bilb., y la limitacion que se hizo en él en la confirmacion de las mismas.

der pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado el valor ó importe de tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el párrafo *de letras de cambio, vales, libranzas y cartas de crédito.*”

450. “Y por cuanto tambien ha sucedido muchas veces que personas que se mantenian en su sano crédito recibian de esta villa (Bilbao), de estos reinos de España y de los dominios de los demas estrangeros, porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta; y las personas remitentes pedian cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion, sobre las tales letras y demas mercaderías que remitian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, con cuyo motivo ú otros, sus acreedores pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no haberseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que al tenedor socorrió sobre ellas, acudiese al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser privilegiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara, ha de ser para su seguridad y reembolso sin que los demas acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero; en este caso se les hayan de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia.



## CURIA FILIPICA MEXICANA.

### PARTE VI.

## DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

### SUMARIO AL § I.

#### Tribunales de comercio (\*).

1. Introduccion.
2. Decreto que creó las juntas de fomento y organizó los tribunales mercantiles, cometiendo á cada una de estas corporaciones sus respectivas atribuciones.
3. Resolucion de 28 de Noviembre de 1842, sobre lo que debe hacerse en los casos de vacante del presidente ó colega del tribunal mercantil.
4. Decreto de 2 Diciembre de 1841, que amplía los fondos de la junta de fomento.
5. Decreto de 1.º de Julio de 1842, que reformó la organizacion del tribunal mercantil.
6. Reglamento interior del mismo tribunal.
7. Decreto de 2 de Diciembre de 1842, sobre la administracion de justicia en negocios de minería.
8. Decreto de 11 de Febrero de 1843, aclaratorio del anterior.

1. En la época de la dominacion española, los negocios mercantiles se ventilaron de nuevo bajo la denominacion de tribunales mercantiles, y se crearon ademas las juntas que hoy existen, llamadas de fomento.

2. Los términos del decreto á que deben su creacion son los siguientes: Antonio Lopez de Santa-Anna &c., sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los re-

(\*) Los juicios de comiso se ventilan en la forma prescrita en el Arancel de aduanas marítimas y fronteras de 4 de Octubre de 1845, desde el art. 142 hasta el 160 que despues se transcribirá.